



CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA  
ABOGADA  
Carrera 20 N° 34-47 Apto 701 Cel. 321 7287067 fijo 6337403 Bucaramanga  
[claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es)

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Nulidad. Ejecutivo Hipotecario de CAJA POPULAR COOPERATIVA LTDA  
contra GUSTAVO REYES RUIZ y otro

Rad. 68001310300419880199800

**CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA**, abogada titulada e inscrita, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.312.033 de Bucaramanga y con T. P. N° 60.386 del C S de la J, con domicilio profesional en la carrera 20 N° 34-47 Apto 701, con correo electrónico [claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es](mailto:claudiacristinachinchillamujica@yahoo.es) conocida dentro del proceso de la referencia. De manera atenta me permito dirigirme por medio de este escrito, para interponer recurso de apelación contra el auto de fecha seis (6) de Mayo de dos mil veintidos (2022) que resolvió *“PRIMERO: Declarese la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega celebrada el pasado 19 de marzo de 2021 conforme lo consignado en la parte motiva del presente auto. ...”* Y para ello me permito sustentar:

**PRIMERO.** Ante el juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija dentro de la diligencia de entrega ordenada por comisión se presentó la oposición que allí sustente debidamente y que en el curso de la misma se le dio trámite.

**SEGUNDO** en el trámite se ordenó el envío de la actuación al despacho comitente para resolver sobre el fondo de la y es así como ahora se produjo el auto de fecha seis (6) de Mayo de dos mil veintidos (2022) que resolvió *“PRIMERO: Declarese la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega celebrada el pasado 19 de marzo de 2021 conforme lo consignado en la parte motiva del presente auto. ...”* Objeto de la apelación:

Su señoría plantea para denegar la oposición, situaciones que merecen análisis previo, hasta el punto que se confunde la apreciación que puede hacerse respecto de la permanencia en el tiempo de medidas cautelares y que como se sabe ella no transforman los procesos en actuaciones que puedan mantenerse indefinidamente y contrariando a los principios de la prescripción, la posesión de terceros, es decir de aquellas personas contra quien era cosa juzgada no tiene alcances y por ello debe respetarse el ánimo de Señor y dueño.

Debo referirme al auto proferido dentro del Proceso Ejecutivo No. 1988-01998 que tiene las siguientes falencias, que es necesario señalar porque las providencias judiciales deben tener precisión en cuanto a lo que se resuelve, porque ni en los antecedentes, ni en las consideraciones del auto objeto de recurso, se hizo referencia al inmueble excepto la matrícula inmobiliaria No.300-151680 pero no se mencionan los linderos que fueron objeto de la diligencia sobre la cual se propone

la nulidad que tampoco se indicó el derecho en que se funda, si se trata de las señaladas en el artículo 133 o el artículo 137 del Código General del Proceso, no se indican los linderos respecto de los cuales fue objeto la diligencia objeto del Despacho comisorio a la señora Juez Promiscua Municipal de Lebrija distinguido con el No. 13 de 12 de Mayo de 2017, la cual se confirió conforme al artículo 308 ibidem y que se fundó en *“Que la Juez comisionada no debió dar trámite a la oposición a la entrega y menos dar aplicación a una norma diferente, pues con ello se excedió en sus facultades, considerando que dicha actuación es nula y por ende se debe aplicar el debido proceso”*

Las nulidades no son las que se invoquen como tal sino las que la ley señale:

Las hay dentro del proceso antes de la sentencia, y con posterioridad a ella, en la forma que describe el artículo 134 en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella, sin perjuicio de la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política. Esta última ni se invocó ni tampoco existe.

La primera invocación de nulidades debe hacerse como lo previene el artículo 135 del Código general del Proceso.

La nulidad después de la sentencia debe fundarse en que se produjo dentro de la sentencia.

No está por demás señalar que el proceso conforme a lo ordenado por el Capítulo II, artículo 305 y ss., sobre *Ejecución de las Providencias Judiciales* que incluye la entrega de personas. Dentro de tales ordenamientos no se enuncian nulidades, puesto que aún las consecuentes de remate, ya no se pueden alegar sino hasta esa oportunidad por la parte demandante o demandada.

El enunciado del artículo 309 que se invocó como pertinente para la oposición a la entrega, es claro en señalar *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*“1 El Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*

Mi representado no puede tenersele como persona contra los efectos de la sentencia lo hubiesen cobijado, ni la oposición se ha hecho a nombre de tercero sino en su propio nombre. Este artículo no determina nulidad alguna sino señala el procedimiento que se debe observar, porque de otra parte la comisión debe hacerse como lo manda el artículo 37 *“... para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede ...”*, sin perjuicio de lo dispuesto sobre competencia por el artículo 38. Sin embargo la nulidad puede invocarse en los términos del artículo 40 en los siguientes términos: *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos ... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula... La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”*

Como se observa que la nulidad se elevó a rango constitucional, es decir una vía de hecho por parte del Juzgado comisionado conviene suscribir el sustento, para compararlo con lo atrás transcrito y decir que el señor Juez Promiscuo Municipal de

Lebrija incurrió en vía de hecho, excediéndose en admitir la oposición porque el comitente le había ordenado *“Que la juez comisionada no debió dar trámite a la oposición a la entrega y menos dar aplicación a una norma diferente, pues dicha actuación es nula y por ende se debe aplicar el debido proceso.* Y además se dijo en el auto *“Que durante la diligencia se presentaron personas cuya intervención y permanencia en el predio se desconocen, presentando incidente de oposición a la entrega el cual fue admitido por el Juez.*

Si el Juez admitió la oposición ninguna nulidad constitucional puede predicarse, porque esta decisión está contemplada en las competencias que da el comitente para realizar la entrega, y no está restringido para que resuelva reposiciones y conceda apelaciones, que por no haberse invocado, no fueron negadas, y por ello la nulidad es de aquellos actos que van más allá de las restricciones de práctica de pruebas u otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento.

Si bien la nulidad la debe resolver el comitente, no puede apartarse del debido proceso declarando la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega cercenando el derecho de defensa de mi representado y ordenar la entrega, puesto que si de esto se trata, la nulidad constitucional surge de los términos de la providencia objeto de recursos.

No habría lugar a apelación si la nulidad surgiera de incompetencia del Juez Promiscuo Municipal de Lebrija, pero como es una decisión que tiene efecto después de la sentencia, se precisa ahora invocar el debido proceso por el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual además de la reposición se invoca la apelación, solo para agotar procedimientos para concurrir ante otras instancias, si se insiste en la violación del debido proceso.

Finalmente debe hacerse referencia al equívoco que se presenta, para desconocer a quien se opuso y el Juzgado Cuarto del Circuito de Bucaramanga, no ha atendido su propio ordenamiento comisorio, despojándose de competencia, y arrebatándole la que tenía el Juzgado comisionado para resolver reposiciones y oposiciones.,

Hay otro argumento que tampoco tiene cabida conforme a lo expuesto por el Juzgado en la providencia objeto de recursos, pues se dice que el bien estaba embargado y secuestrado y también se desconoce lo expuesto en la jurisprudencia.

En los casos que los bienes se encuentran embargados y secuestrados se puede invocar la prescripción extintiva del dominio a favor del poseedor que tiene la posibilidad de invocar la prescripción adquisitiva del dominio,

No menos relevante es que a la nulidad decretada no se le dio trámite de incidente.

En la hipótesis que la prescripción extraordinaria fuera actualmente de 20 años, que no lo es por razón de la Ley 791 de 2002 que la redujo a 10 años esta prescripción, sin embargo, atendiendo la literalidad del artículo en referencia, habrían transcurrido los 20 años, hasta la fecha. Esta situación da lugar a la caducidad teniendo como fundamento los cinco años de la acción ejecutiva y que actualmente el proceso no es ordinario sino Verbal, que por no haberlo considerado el Código General del proceso, deja de tener aplicación y en el evento de mayor trascendencia quedaría en quince años la caducidad, desde el entendido que esta se aplica de oficio.

. El inciso 2º. de la misma norma que fue adicionado por la Ley 791 de 2002 en su artículo 2 dispuso que :*”La prescripción tanto la extintiva como la adquisitiva podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribete o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada , inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*

Sobre lo anterior la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció en los siguientes términos: *“Circunscribiendo la atención de la Sala a este último aspecto se tiene que al ser una garantía la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C.C., en su inc. 1º. Establezca como la más obvia de las causas de la terminación de la Hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal” hasta aquí la transcripción sigue el juzgado Así pues desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella,*

#### 4.2. La prelación de embargos.

Por otra parte la figura de la prelación de embargos aparece regulada en el capítulo del Código de Procedimiento Civil que regula el proceso de ejecución con título hipotecario. El título del artículo 558 *“prelación de embargos”* da una orientación del contenido de esta disposición porque de conformidad al diseño legislativo del procedimiento civil siempre existirá un embargo que tenga prelación sobre los demás, en la medida que sobre un bien sólo puede haber una medida cautelar vigente, salvo casos de excepción donde se permite la concurrencia de embargos.

Esta disposición de carácter procesal establece, entonces, las reglas que han de seguirse para establecer la prevalencia de los embargos dictados en distintos procesos ejecutivos. La aplicación de estas reglas tiene pues una condición inicial, cual es la existencia de dos o más procesos ejecutivos en los cuales se decreta la medida cautelar de embargo sobre un mismo bien. Estas reglas son de carácter eminentemente procesal y determinan cual de los embargos decretados en los distintos procesos debe prevalecer.

El numeral 1º del artículo 558 del C. P. C., disposición acusada en el presente proceso, regula dos hipótesis de concurrencia de embargos, la primera de las cuales hace referencia al embargo de bienes sometidos a registro. En este caso es preciso recordar que de conformidad con el numeral 1º del artículo 681 del C. P. C. para el embargo de los bienes sometidos a registro, cuya tradición exige la inscripción del documento en la oficina respectiva, el juez debe remitir una comunicación al registrador para que tome nota de la medida cautelar. En el evento que sobre un bien sometido a registro se decreten embargos en distintos procesos ejecutivos, el numeral primero del artículo 558 establece una regla clara: *prevalece el embargo ordenado en un proceso de ejecución con garantía real, sobre aquel decretado en un proceso de ejecución con garantía personal, aun cuando este último haya sido registrado previamente, “[p]or consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en este y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior”.*

Suficiente lo anterior para señalar que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, numerales 5, por cuanto rechaza un incidente o niega un incidente y por negar el trámite de una nulidad, como quiera que no se le dio el trámite,

*Como consecuencia, ruego que se revoque el proveído impugnado y se ordene mantener la oposición a la entrega, que no fue objeto de ningún recurso por razón de la reposición y subsidiariamente invoco apelación, por cuanto los incidentes y las nulidades tienen apelación y que el artículo 321 es aplicable por ser posterior a los artículos que regulan la comisión.*

**Del señor Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Chinchilla Mujica', with a stylized flourish at the end.

**CLAUDIA CRISTINA CHINCHILLA MUJICA.**

C. C. N° 63.312.033 de Bucaramanga

T. P. N° 60.386 del C S de la J